



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO (003)

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Quince (2015)

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.192 DE DAGUA-VALLE”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto *ibidem* establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requirieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que mediante el Decreto 2811 de 18 de Diciembre de 1974 establece en su capítulo V todo lo relacionado al Sistema de Parques Nacionales Naturales, frente a lo cual en su artículo 327 establece que *son el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.* (La cursiva es propia)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.192 DE DAGUA- VALLE”**

Que el artículo 328 del Decreto ibidem establece las finalidades principales del Sistema y dispone lo siguiente:

- a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
  1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
  2. Mantener la diversidad biológica;
  3. Asegurar la estabilidad ecológica; y
- c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de *reservar y alinderar las áreas del Sistema de Parques Nacionales*; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer *las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema*. (La cursiva es propia)

Que mediante la Resolución Nº 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALL (en adelante PNN Farallones)**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALL, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (el subrayado y la negrilla es propia)

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1977 las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales se encuentran contenidas en los artículos 331 y 332 y son las siguientes:

- a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.192 DE DAGUA- VALLE”**

Que la infracción el conocimiento de la presente infracción se dio el día 25 de Enero de 2010 mediante informe de recorrido de control y vigilancia y acta de medida preventiva. Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
3. Pretensiones del recurso interpuesto
4. Consideraciones
  - 4.1. Sanción impuesta mediante la Resolución No. 005 del 23 de Abril de 2014
  - 4.2. Revisión de la oportunidad de presentación del recurso de reposición
  - 4.3. Análisis del recurso de reposición impuesto por el señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA
  - 4.4. Determinación sobre la procedencia de las pretensiones del recurso de reposición
5. Decisión o resuelve

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Que el día 25 de enero de 2010, mediante recorrido de control y vigilancia en el corregimiento de los Andes, sector Quebradahonda, municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali. el grupo operativo del PNN Farallones de Cali se encontró con la adecuación de terreno por el sistema de pico y pala en un área de 8 metros de ancho por 35 de largo y con 1.50 de Alto presuntamente para la construcción de una vivienda nueva. En el mismo recorrido se encontró que el responsable de la construcción era el señor Griselmo Mosquera. (Folios 1 a 3)

**SEGUNDO.-** Que el día 2 de febrero de 2010 se impuso una medida preventiva mediante acto administrativo al señor Griselmo Mosquera Viafara identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.192 de Dagua, consistente en “suspender todo tipo de actividad en la obra de construcción” como consta en el folio 4 del expediente. La anterior fue notificada personalmente el 03 de febrero de 2010 al señor Griselmo Mosquera Viafara.

**TERCERO.-** Que mediante recorrido de control y vigilancia realizado por los operarios del PNN Farallones de Cali el día 16 de febrero de 2010, se pudo constatar que el señor Griselmo Mosquera Viafara NO acató la medida preventiva impuesta, por el contrario continuó realizando actividades de construcción de su vivienda, como evidencia reposa fotografía de la construcción en los folios 14 a 16.

**CUARTO.-**Que el grupo SIG del PNN Farallones de Cali determinó mediante la realización de una cartografía con la ubicación georeferenciada del lugar donde se cometió a infracción que esta se encuentra dentro de la jurisdicción del PNN Farallones de Cali (Folio 17).

**QUINTO.-**Que mediante Auto No. 026 del 23 de marzo de 2010 se apertura investigación y se formularon cargos contra el señor Griselmo Mosquera Viafara identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua, por estar vulnerando lo mencionado en el numeral 8 artículo 30 del Decreto 622 de 1977 que dicta lo siguiente: “toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Griselmo Mosquera Viafara el 04 de mayo de 2010.

**SEXTO.-** Que dentro del término legal el señor Griselmo Mosquera Viafara presentó escrito de descargos sustentando los cargos formulados, igualmente anexó pruebas documentales consistentes en la Fotocopia del contrato de compraventa, Fotocopia del recibo de predial Unificado y Croquis del terreno con las actividades de forestación realizadas en él (folio 41 a 46)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL  
PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA  
VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.192 DE DAGUA--  
VALLE”**

**SEPTIMO.-** Que el día 15 de octubre de 2010 se expidió el Auto No. 069 “*Por medio del cual se abre periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio que se cursa en contra del señor Guillermo Mosquera Viafara, identificado con la C.C. No. 6.256.792 de Dagua*”. En el mismo, se requirió como prueba, solicitar a la oficina de bienes inmuebles del Municipio de Cali la calidad del bien que está ocupando el señor Mosquera igualmente se solicitó a la oficina de planeación Municipal si el presunto infractor tenía licencia o permiso para realizar la construcción en el Corregimiento de los Andes.

Que ésta actuación fue notificada de manera personal al señor Griseldo Mosquera Viafara el día 26 de Octubre de 2010.

**OCTAVO.-** Que mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por los operarios del PNN Farallones de Cali el día 21 de febrero de 2011, se pudo constatar que el señor Griseldo Mosquera Viafara continuó realizando actividades de construcción de su vivienda, además de eso está realizando siembra de cultivo de pancoger haciendo caso omiso a las advertencias de suspensión de la actividad por parte de la autoridad ambiental. De igual forma, se determinó en el recorrido de 14 de mayo que se finalizó la construcción de la vivienda y la misma se encontraba habitada por la familia del señor Griseldo Mosquera Viafara (Folio 54 a 57)

**NOVENO.-** Que el día 26 de junio de 2012 se realizó recorrido de control y vigilancia en el que se pudo evidenciar que aunque el señor ya terminó la construcción, no ha continuado realizando nuevas obras, pero se siguieron evidenciando plántulas de pancoger (Folio 58 y 59).

**DECIMO.-** Que mediante Auto No. 056 del 4 de Julio de 2012 se cerró el periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio adelantado contra el señor Griseldo Mosquera Viafara identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua, dicha actuación fue notificada personalmente el día 18 de Julio de 2012 al señor Griseldo Mosquera Viafara.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que el día 19 de diciembre de 2012 la subdirectora de ordenamiento urbanístico mediante radicado No. 009075 expuso que no existe licencia de construcción otorgada a nombre del señor Griseldo Mosquera Viafara (Folio 69).

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que el día 19 de febrero de 2013 se realizó recorrido de control y vigilancia de seguimiento en el que se pudo comprobar que el señor Griseldo Mosquera Viafara está viviendo en la casa de madera y techo de zinc que construyó, de igual forma se evidenció que el señor ha continuado con los cultivos de pancoger.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que durante todas las etapas procesales se individualizó a GUILLELMO MOSQUERA VIAFARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua (Valle), donde en cada acto administrativo se señalaba el nombre enunciado con la respectiva cédula, la cual siempre fue la correspondiente a la del infractor, y la notificación que se surtió en cada etapa procesal fue de manera personal cuya firma la suscribió el señor Mosquera como GUILLELMO MOSQUERA VIAFARA, de la misma manera el señor Mosquera firmó el escrito de descargos.

Que esta dependencia luego de cerrado el periodo probatorio pudo evidenciar con la cédula de ciudadanía aportada por el señor Mosquera Viafara, que su verdadero nombre era GRISELMO MOSQUERA VIAFARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua (Valle), por tanto el proceso siguió con la identificación ante mencionada

**DÉCIMO CUARTO.-** Que el día 04 de septiembre de 2013 el jefe del área protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali, entregó informe técnico ambiental No. PNN\_FAR\_005\_2013 al director territorial pacífico encargado, en el que se realiza un análisis por parte de los profesionales especializados en el tema del grado de afectación ambiental causada por el señor Griseldo Mosquera Viafara dentro del área protegida.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que el día 23 de abril de 2014 se profirió la Resolución No. 005 “*Por medio del cual se impone una sanción y al señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua (Valle) y se toman otras determinaciones*” en el cual se dispuso lo siguiente: declarar como responsable al señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA por infringir el numeral 8 del artículo 30 del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.192 DE DAGUA- VALLE”**

Decreto 622 de 1977 consistente en realizar “toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”; igualmente se impuso sanción de demolición a costa del infractor de la construcción realizada en el predio ubicado en la cuenca Pichindé a 503 km aproximadamente del centro poblado de Quebradahonda, al interior del PNN Farallones de Cali. Esta resolución fue notificada de forma personal al señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA el día 25 de junio de 2014.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que el día 03 de julio de 2014, estando dentro del término legal para agotar la vía gubernativa, el señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN frente la Resolución No. 005 “Por medio del cual se impone una sanción y al señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua (Valle) y se toman otras determinaciones”

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### PARQUES NACIONALES NATURALES

Mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*” (en adelante CNRNR) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales como:

*“Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.*

Que el CNRNR establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

“a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro.

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

- 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
- 2) Mantener la diversidad biológica;
- 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad”.

Que en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el artículo 332 del Código ibídem desarrolla la anterior estipulación así:

“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.192 DE DAGUA– VALLE”**

las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: **“También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema”.**

Que mediante la Resolución No 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante resolución No. 049 de 2007 se aprobó el plan de manejo del PNN Farallones 2007-2012 que en el artículo tercero se reflejan los tipos de zonificación que tiene el área protegida con su delimitación. De conformidad a las coordenadas descritas en los informes de control y vigilancia y la cartografía que se encuentra como prueba dentro del presente proceso, se puede concluir que la infracción realizada por el señor Griselmo Mosquera Viafara se encuentra dentro de la zona de recuperación natural entendida esta como aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica (pág. 263). Que las condiciones de la zona de manejo y los usos permitidos son los siguientes tal y como lo establece el Plan de manejo mencionado en la página 278: **a. Conservación:** Reforestación con especies nativas para programas de restauración ecológica. Aislamiento para favorecer sucesiones vegetales y permitir la restauración natural del ecosistema. – Enriquecimiento: plantaciones de especies nativas para acelerar procesos de regeneración natural. **b. Investigación científica:** Investigación básica en flora y fauna. **c. Educación técnica y ambiental:** salidas de reconocimiento. – Desarrollo de proyectos de recuperación de la historia con adultos mayores. – Desarrollo de proyectos de recuperación de la memoria colectiva e identidad local. – Interpretación ambiental de senderos. **d. Divulgación:** Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación. **e. Recuperación:** Rehabilitación de predios con grado de deterioro. – Reintroducción de especies focales.

Que el Acuerdo 069 de 2000 establece en su artículo 37, parágrafo 2 que el manejo y ordenamiento del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se hará de conformidad con las disposiciones de Parques Nacionales Naturales, esto quiere decir, conforme a la normatividad ambiental vigente y al Plan de Manejo del Área Protegida, es decir, la Resolución No. 049 del 26 de Enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Ahora bien, en las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay una gran variedad de prohibiciones que se encuentran contenidas en diferentes normas ambientales, encontrándose una primera regulación en ese sentido en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974.

Posteriormente, mediante el Decreto 622 del 16 de marzo de 1977 se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «Sistema de Parques Nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959.

Concretamente el tema de prohibiciones fue reglado en el capítulo IX del Decreto ibidem en sus artículos 30 y 31, de este modo:

**Artículo 30. Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales**, entre las que se destaca:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.192 DE DAGUA-VALLE”**

”

8. *Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que de lo anterior se desprende que la actividad de adecuación de terreno mediante el sistema de pico y pala para construcción de vivienda nueva realizada por el señor Griselmo Mosquera Viafara, no se encontraba enmarcada en ninguna de las actividades enumeradas anteriormente permitidas dentro del PNN Farallones de Cali según lo estipulado por Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, por el contrario se encuadra en el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, que estipula las prohibiciones que existen dentro del sistema de Parques Nacionales Naturales, concluyéndose de esto que la actividad que se realizó por el señor Griselmo Mosquera Viafara es una conducta prohibida dentro del área.

**DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

*Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.*

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

*La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.*

*El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.*

*La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.192 DE DAGUA- VALLE”**

*cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descarten la imposición de sanciones privativas de la libertad.*

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

- “(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta.”*
- (ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.*
- (iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”*
- (iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”*
- (v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

*El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producido de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.*

#### **PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 determinó que la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. Igualmente en sentencia C – 632 de 2011 estableció que con la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, se quiso actualizar y modernizar el sistema sancionatorio ambiental.

Que la sentencia C- 632 de 2011 también establece lo siguiente:

*Según se ha venido mencionado, el artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

*En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.192 DE DAGUA – VALLE”**

*medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.*

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece qué constituye infracción en materia ambiental y hace referencia a que es toda acción y omisión que incurra en la violación de la normatividad ambiental. Igualmente establece que la infracción ambiental podrá configurar responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un daño al medio ambiente y para ello se deberá establecer el vínculo entre el daño y el hecho generador.

Que en el párrafo primero del artículo antes mencionado se establece que en *las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece la posibilidad que tiene la autoridad ambiental de imponer las medidas cautelares que garanticen la presencia de la persona en el proceso en los casos de flagrancia.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio, de conformidad a al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y **en el se indicará las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificarán las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor** (la negrilla y el subrayado son propios). Que igualmente en el artículo 25 establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para la presentación de escrito de descargos.

Que conforme a lo anteriormente dicho, la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali profirió el auto No. 026 del 23 de Marzo de 2010 **“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR GUILLERMO MOSQUERA VIAFARA, QUEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 6.256.792 DE DAGUA”** en el cual se formularon los siguientes cargos al señor Griselmo Mosquera Viafara:

Infringir el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977: **“Toda actividad que el Inderena determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”** (la cursiva y negrilla son propias)

Que ésta actuación fue notificada al señor Griselmo Mosquera Viafara el día 04 de mayo de 2010 y él haciendo uso de su derecho de defensa, presentó escrito de descargos el día 19 de Mayo de 2010 ante las oficinas de la jefatura del PNN Farallones de Cali.

Que en el artículo 27 de la ley ibídem se establece que una vez vencido el período probatorio se preferirá acto administrativo de declaratoria o no de responsabilidad por la infracción de la normatividad ambiental y se procederá a la imposición de sanciones

Que conforme a lo anterior, el Director Territorial Pacífico profirió la Resolución No. 005 del 23 de abril de 2014 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.6.256.792 DAGUA – VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** por medio de la cual se impuso sanción al señor Griselmo Mosquera Viafara.

Que el artículo 30 de la ley 1333 de 2009 establece que *contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL  
PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA  
VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.192 DE DAGUA-  
VALLE”**

*Jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Que de conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 “Por la cual se distribuyen sancionatorios al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones”, se estableció que los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que ponen fin al proceso sancionatorio ambiental y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que según el artículo 135 Código Contencioso Administrativo establece que “*La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de imponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.*”

Que teniendo en cuenta esto, el señor Griselmo Mosquera Viafara presentó recurso de reposición el día 03 de Julio de 2014 ante la oficina de la Dirección Territorial Pacífico.

#### CONSIDERACIONES

1. **SANCIÓN IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 23 DE ABRIL DE 2014**

Que el dispone de la presente resolución es el siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** responsable al señor **GRISELMO MOSQUERA VIAFARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.256.792 de Dagua (Valle)** por infringir la normatividad ambiental vigente contenida en el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 por realizar “Toda actividad que el Indígena determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER** al señor **GRISELMO MOSQUERA VIAFARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.256.792 de Dagua (Valle)** **SANCIÓN consistente en la demolición de obra a costa del infractor**, consistente en la destrucción de la vivienda de aproximadamente 96m<sup>2</sup> que consta de dos habitaciones al interior de la casa, cocina, sala y comedor, construida totalmente en madera (paredes y pisos), con techo en Zinc. Espacios para múltiples oficios como una bodega para almacenar insumos y herramientas agrícolas, cerramientos en malla para la producción de especies menores (pollos, gallinas, etc.), zona de lavado de ropa, cacería ocasional para cocinar (leña) y servicio sanitario, un cuarto para visitas, vivienda ubicada en la cuenca del río Pichindé a 503 km aproximadamente del centro poblado de Quebradahonda – corregimiento de Pichindé, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

**Parágrafo primero.-** que para la ejecución de la sanción de demolición se le otorga al señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.192 de Dagua (Valle), un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la constancia de ejecutoria de la presente resolución de sanción, que una vez agotado este término sin que la sanción haya sido ejecutada, esta dependencia requerirá nuevamente al infractor otorgándole un término adicional para el cumplimiento de la sanción, el cual será definido en el oficio de requerimiento.

**Parágrafo segundo.-** En caso de que la sanción no sea ejecutada en el término establecido, la administración realizará dicha función y podrá repetir contar el infractor a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos incurridos.

...

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- ACLARAR** que el presente proceso se lleva en contra del señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua (Valle), tal y como se expuso en el acápite de los antecedentes hecho décimo segundo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.192 DE DAGUA- VALLE”**

**II. REVISIÓN DE LA OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que de conformidad con el artículo 50 del Decreto 01 de 1984 – Código de lo Contencioso Administrativo contra los actos administrativos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique o revoque y el de apelación ante el inmediato superior.

Que según artículo 50 del Código Contencioso Administrativo “[p]or regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*
3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.”*

Que el artículo 51 establece que para la presentación del recurso de reposición y de apelación deberá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Que el artículo 52 ibidem establece los requisitos que deben ser tenidos en cuenta para la presentación de los recursos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
2. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
3. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Que según el artículo 135 del mismo código establece que “La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotarse previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos”. Frente a lo cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-792 del 2006 estableciendo que: “La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL  
PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA  
VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.192 DE DAGUA-  
VALLE”**  
”

Además el Consejo de Estado en su sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación núm.: 11001 0324 000 2008 00064 00 expresó: “...el agotamiento de la vía gubernativa está determinado por diversas circunstancias:

*j) Cuando el acto no es susceptible de recurso, caso en el cual cabe decir que la acción se puede ejercer de manera directa; ii) Salvo norma que señale lo contrario, cuando siendo susceptible únicamente de recurso de reposición, el interesado no lo interpone -sea que deje vencer el término, que renuncie a él o desista del mismo- o si lo interpone es resuelto mediante acto expreso o presunto originado en el silencio administrativo; iii) Cuando siendo susceptible también del recurso de apelación, el interesado lo interpone directamente o de manera subsidiaria y es resuelto por acto expreso o presunto originado en el silencio administrativo; y iv) Cuando la autoridad impide que el interesado haga uso de los recursos, supuesto éste que también autoriza al interesado a acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa para demandar los correspondientes actos.” (Subrayas propias).*

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta dependencia pudo determinar que el señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA cumplió con los requisitos de ley para la presentación del recurso de reposición y por tanto esta dependencia se encuentra facultada para realizar el análisis y determinar la procedencia o rechazo del recurso presentado. Que la Resolución No. 005 del 23 de Abril de 2014 fue notificada el día 25 de Junio de 2014 y que el señor en el marco del término legal para la presentación del recurso de reposición, allegó a esta dependencia escrito el día 03 de Julio de 2014. Cabe aclarar que el señor GRISELMO MOSQUERRA VIAFARA no agotó la vía gubernativa pues si bien es cierto presentó recurso de reposición en término, no presentó el de apelación, que es obligatorio, directamente ni en subsidio del de reposición, por lo cual no podrá acudir frente a la jurisdicción.

**III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GRISELMO  
MOSQUERA VIAFARA.**

Que el señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA inerpuso recurso de reposición en cual presentó las siguientes peticiones:

- A. Solicito revocar la resolución No. 005 de fecha 23 de Abril de 2014 Por medio del cual se impone una sanción y al señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua (Valle) y se toman otras determinaciones” y en su lugar la atenuación de la sanción en concordancia con los tratados internacionales de los derechos y la dignidad humana.
- B. Disponer la vinculación al proceso a las personas naturales CARMEN ALEYDA BENAVIDEZ DE CHIMACHANA, HAROLD BENAVIDEZ CHIMACHANA y la Sra. MARIA ALEYDA TORRES HINCAPIE citadas en el numeral séptimo del presente escrito con el fin de esclarecer el derecho de propiedad del lote de terreno la Esmeralda que hace 60 años fue una finca denominada los CASCABELES de propiedad privada del Sr. ARISTIDES MAFLA.
- C. Solicitar a la dependencia pública del instituto geográfico AGUSTIN CODAZZI el número de matrícula inmobiliaria y la correspondiente tradición de la finca los CASCABELES del Sr. ARISTIDES MAFLA.

Que teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por parte del señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA y las pretensiones del mismo, esta entidad procederá a resolver los seis (06) puntos esgrimidos por la parte infractora, y en los cuales fundamenta las siguientes peticiones:

**1. Que en el trámite del proceso no se determinó la culpa o dolo en el hecho generador del daño, y el nexa causal entre los mismos.**

Para mayor claridad es importante precisar algunas definiciones como lo son la de culpa y dolo, para esto se tendrá en consideración el artículo 63 del Código Civil que establece:

*“ARTICULO 63. [CULPA Y DOLO]. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.192 DE DAGUA- VALLE”**

*“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”*

En primer lugar, expone el señor GRISELMO MOSQUERA que durante todas las etapas procesales de la sanción ambiental fue individualizado, pero que no se determinó si el hecho generador del daño es atribuible al mismo a título de culpa o dolo. Frente a lo anterior es pertinente traer a colación la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, la cual en el parágrafo de su artículo 1 establece que “[e]n materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” De lo anterior se desprende que en el caso concreto no es necesario que la entidad determine la culpa o dolo del infractor, pues con el solo conocimiento del hecho basta para que opere la presunción anteriormente mencionada, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C-595 de 2010 estableciendo que:

*“La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, [...] En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”*

Es decir, hasta antes de imponérsele la sanción al señor Griselmo Mosquera, contaba con la oportunidad de utilizar todos los medios probatorios que estuvieren a su alcance para desvirtuar la presunción y detener el proceso que cursaba en su contra.

Además, la misma corporación en la sentencia ibidem dejó claro que: *“La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”,* cuestiones difíciles de probar por la parte acusada, pues en varias ocasiones se le informó que con sus actuaciones estaba infringiendo normatividad ambiental vigente, e incluso se le interpuso una medida preventiva de suspensión de la obra de adecuación y construcción el día dos (2) de febrero de 2010, y notificada personalmente el día tres (3) de febrero de 2010, a la cual el señor Griselmo Mosquera hizo caso omiso y continuó con sus actividades, conociendo que la actividad que venía realizando se encontraba enmarcada dentro de las prohibidas al interior del PNN Farallones de Cali.

Cabe aclarar en este punto, que la misma ley 1333 de 2009 establece taxativamente los casos en los cuales operan los eximientes de responsabilidad que desvirtuarían la presunción y serían junto con las casuales de cesación del procedimiento, las únicas contempladas por la normatividad para librarse de responsabilidad en el caso de procedimientos sancionatorios, lo anterior se encuentra consagrado en los artículos 8 y 9 de la siguiente manera:

*“Artículo 8°. Eximientes de responsabilidad. Son eximientes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.192 DE DAGUA-- VALLE”**

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Griselmo Mosquera Viafara no acreditó ninguna de las causales nombradas anteriormente durante el proceso, ni en el actual recurso se encuentra alegando una de ellas.

**2. Que se ignoró su condición de propietario, poseedor u ocupante o solo responsable de infringir la normatividad ambiental vigente.**

Respecto a la aseveración realizada por el sancionado frente a que se ignoró su condición de propietario, poseedor u ocupante o solo responsable de infringir la normatividad ambiental vigente, no se le es dable a esta entidad determinar si el señor Griselmo Mosquera Viafara ostenta el derecho real de dominio del predio en el que se llevó a cabo la infracción, pues la única prueba que reposa en el expediente relacionada con este tópico es la promesa de compraventa de inmueble No. CI-1585777 celebrada señora MARIA ALEYDA TORES HINCAPIE y CARMEN ALEYDA BENAVIDEZ CHIMACHANA, el cual no refleja titularidad ni propiedad del predio puesto que el contrato no fue materializado legalmente ni registrado el predio a nombre de la señora Torres en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Santiago de Cali, es decir no se cuenta en el acervo probatorio ningún documento que permita determinar esta situación de forma veraz.

Es preciso indicar que sin importar la calidad de la persona con respecto al bien (es decir si es propietario, poseedor u otro) para poder realizar proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales requieren de licenciamiento ambiental, regulado por el Decreto 2028 de 2010 que define La Licencia Ambiental en su Art. 3 como “*la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establece en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada*”.

Además la Corte Constitucional mediante sentencia C-746 de 2012 se he pronunciado respecto a las licencias ambientales asegurando que:

“*Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.192 DE DAGUA- VALLE”**

constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.”

Además, en el Decreto ibidem se determina específicamente la necesidad de adelantar el trámite anterior en los casos de Parques Nacionales Naturales en sus artículos 7 y 8 que estipula respectivamente:

“Artículo 7°. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer Planes de Manejo Ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Artículo 8°. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

...

12. Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- a) Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas;
- b) Los proyectos, obras o actividades señalados en los artículos 8° y 9° del presente decreto, localizados en las zonas amortiguadoras del Sistema de Parques Nacionales Naturales previamente determinadas, siempre y cuando sean compatibles con el Plan de Manejo Ambiental de dichas zonas.”

El trámite mencionado anteriormente, debe realizarse ante La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) como lo establece el artículo 03 del DECRETO 3573 DE 2011, “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones”, declarado exequible mediante Sentencia de Constitucionalidad C-943 de 2012 de la Corte Constitucional.

De lo anterior, queda aclarada la necesidad de solicitarle licencia ambiental a la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales (ANLA) en los casos específicos contemplados por el Decreto 2028 de 2010, dentro de los cuales se encuentran los proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Es decir, que en el caso del señor Griselmo Mosquera se debió haber realizado la solicitud y gestión pertinentes frente a la ANLA para realizar la construcción de una vivienda nueva dentro de la zona del PNN Farallones, y en el expediente no reposa ningún documento que permita determinar que este trámite.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.192 DE DAGUA- VALLE”**

Por otra parte es importante aclarar que el proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor Griselmo Mosquera Viafara tiene como fundamento la ley 1333 de 2009, la cual en su Artículo 5°. Define las infracciones como *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”*, además del Artículo 24 que se refiere a la formulación de cargos y estipula que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”* (negrilla y subrayados son propios).

Es decir, que el proceso sancionatorio ambiental del que se está tratando fue adelantado según como lo estipula la normatividad vigente contra el **causante del daño ambiental**, que en éste caso fue identificado como GRISELMO MOSQUERA VIAFARA, quien desde primer informe de control y vigilancia (Folio 2) tuvo conocimiento del proceso y fue notificado de cada etapa procesal según lo estipula el Código Contencioso Administrativo.

**3. Que el que cancela el impuesto predial al municipio de Santiago de Cali es el propietario HAROLD BENAVIDEZ CHIMACHANA.**

Respecto al hecho afirmado por el recurrente de que quien paga el impuesto predial al municipio de Santiago de Cali es el señor HAROLD BENAVIDEZ CHIMACHANA, dueño del predio, es importante recordar que como se ha expuesto anteriormente no es posible determinar esta situación mediante las pruebas aportadas por el señor Griselmo Mosquera, pues las mismas según se determinó en la parte considerativa de la resolución No. 005 de 2014, fueron desestimadas ya que no cuentan con la conduencia, pertinencia e idoneidad para ser profundizadas a la luz de la normatividad contenida en el código de procedimiento civil. En el caso concreto de lo que se pretende asegurar en este hecho, solo se cuenta con un recibo de pago del impuesto predial, el cual no es el documento idóneo para probar los derechos de propiedad que se tienen sobre un bien.

Además, el proceso sancionatorio ambiental iniciado y sancionado no conduce a descentrar un problema jurídico frente a la calidad jurídica de un predio, sino que pretende demostrar tal cual como se hizo en la sanción, la responsabilidad de una persona natural frente a la infracción ambiental que se cometió en un área protegida de conservación como es el Parque Nacional Farallones de Cali.

**4. Que mediante promesa de compraventa del 21 de noviembre de 2009 se traslada el dominio del bien por parte de la señora CARMEN ALEYDA BENAVIDEZ DE CHIMACHANA a la señora MARIA ALEYDA TORRES HINCAPIE, es decir que la señora CARMEN ALEYDA BENAVIDEZ DE CHIMACHANA estaba legitimada para realizar la transmisión de los derechos que tiene sobre el predio.**

Frente a la legitimidad de las actuaciones realizadas por la señora CARMEN ALEYDA CHIMACHANA, cabe plantear que es bastante cuestionable su actuar, pues si bien es cierto la Constitución Política y variada legislación de orden nacional reconocen la existencia de la propiedad privada en nuestro ordenamiento, también es un mandamiento constitucional de igual relevancia la función Social y ecológica derivada de la propiedad, de lo que se concluiría que el Estado está legitimado en algunos casos específicos para limitar ese derecho a la propiedad, y más en el caso que estamos tratando en el cual el predio se encuentra en una área de especial protección constitucional, es decir un parque natural, el cual según el artículo 63 es inembargable, imprescriptible e inalienable.

Cuando hablamos de inalienabilidad suponemos también según la sentencia C-746 de 2102, una restricción sobre los predios ubicados en el sistema de Parques Nacionales naturales de Colombia, en el caso específico en el PNN Farallones (declarado el 15 de julio de 1968 mediante Resolución ejecutiva No. 192), que no permite que los propietarios puedan transferir mediante venta su derecho, y que el ejercicio del mismo debe ir en pro de las finalidades del sistema de parques y realizar solo las actividades que se permitan dentro del mismo, las cuales se encuentran definidas en el artículo 331 y



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.192 DE DAGUA- VALLE”**

s.s. del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 que consagra en el literal a) del artículo 331 que en las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.

Que el artículo 332 del Código ibídem desarrolla la anterior estipulación así:

“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.

En conclusión, la señora CARMEN ALEYDA BENAVIDEZ CHIMACHANA NO estaba legitimada para realizar la transmisión de los derechos que ostenta sobre el predio en cuestión, según toda la normatividad vigente y lo planteado en los párrafos anteriores.

**5. Que la resolución en fallo vulnera el derecho al debido proceso de la señora MARIA ALEYDA TORRES HINCAPIE, CARMEN ALEYDA BENAVIDEZ CHIMACHANA Y HAROLD BENAVIDEZ CHIMACHANA.**

El desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental se adelantó en atención a lo legalmente establecido mediante la Ley 1333 de 2009, agotando cada una de las etapas procesales, como se describe a continuación:

1. Conocimiento de la infracción mediante recorrido de prevención vigilancia y control realizado el día 25 de Enero de 2010, a partir de la cual se impuso acta de medida preventiva al señor GRISELMO MOSQUERA el día 02 de febrero de 2010 de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, y se notificó personalmente de la misma el día 03 de Febrero de 2010.
2. Mediante Auto No. 026 del 23 de Marzo de 2010 se apertura investigación y se formularon cargos por la realización de la construcción de una vivienda nueva vulnerando el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, de conformidad con los artículo 18 y 24 de la ley ibídem.
3. Se remitió citación al señor GRISELMO MOSQUERA para notificación de éste acto administrativo la cual fue recibida por la parte el día 23 de marzo de 2010, compareciendo a la notificación personal el día 04 de mayo de 2010.
4. El señor JOSE OSWALDO MONDRAGÓN presentó escrito de descargos el día 19 de Mayo de 2010 en el marco de los 10 días hábiles para ejercer su legítimo derecho de defensa, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.
5. Que se profirió el Auto No. 069 del 15 de Octubre de 2010 “por medio del cual apertura el período probatorio dentro del proceso sancionatorio que se cursa en contra del señor GUILLERMO MOSQUERA VIAFARA identificado con la cédula de ciudadanía 6.256.792 de Dagua”. Igualmente se decretaron otras pruebas de oficio de conformidad con el artículo 26

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.192 DE DAGUA- VALLE”**

de la ley ibídem. El anterior auto se notificó personalmente el día 26 de Octubre de 2010 de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

6. Que mediante Auto No. 056 del 04 de Julio de 2012 se cierra el periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio que se cursa en contra del señor GUILLELMO MOSQUERA VIAFARA identificado con la cédula de ciudadanía 6.256.792 de Dagua. El cual fue notificado de manera personal el día 18 de julio de 2012 de acuerdo a la normatividad vigente.
7. Que se profirió el concepto técnico ambiental PNN FAR – 005-2013 de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.
8. Que una vez agotadas todas las etapas procesales se profirió la Resolución No. 005 del 23 de Abril de 2014 por medio de la cual se impuso sanción de demolición a costa del infractor teniendo en cuenta la normatividad ibídem.
9. Que se remitió citación para notificación a la parte el día 04 de Junio de 2014 y compareció el día 25 de Junio de 2014 a notificarse personalmente.
10. En el marco de los 10 días hábiles el señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA interpuso recurso de reposición de conformidad con los artículos 50y siguientes del Decreto 01 de 1984

Que teniendo en cuenta el recuento del proceso, es claro que el mismo se desarrolló en atención a los requerimientos legales dispuestos en la Ley 1333 de 2009, y por tanto no se puede alegar por el recurrente que el proceso no se llevó de conformidad con la normatividad existente y en desconocimiento del debido proceso, y con mayor razón no se vulneró el debido proceso a ninguna de las personas que se pretenden vincular al proceso pues como ya se aclaró en el punto 1, 2 y 3 de éste acápite el proceso se adelanta contra quien comete la infracción ambiental, que en el caso concreto es el señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA, quien ha sido notificado a cabalidad según lo establecido en la normatividad nacional y se le ha garantizado su derecho a la defensa y demás derivados del derecho al debido proceso.

**IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

- 1) Sobre la revocatoria de la Resolución No. 005 del 23 de Abril de 2014, en la cual se impone sanción de demolición a costa del infractor y de multa al señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA, esta dependencia determina negar ésta solicitud por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que se logró demostrar la existencia de daño y afectación del medio ambiente con las actividades de construcción de vivienda nueva realizadas por el señor Mosquera Viátra.
- 2) Con respecto a la vinculación al proceso administrativo a las señoras MARIA ALEYDA TORRES HINCAPIE, CARMEN ALEYDA BENAVIDEZ CHIMACHANA y el señor HAROLD BENNIDEZ CHIMACHANA, esta dependencia decide negar ésta solicitud por lo expuesto en el acápite anterior y teniendo en cuenta que todo el proceso sancionatorio ambiental se adelantó conforme a lo establecido por la ley 1333 de 2009, que establece en su artículo 24 que el proceso se adelantará contra el **causante del daño ambiental**, es decir en este caso el señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA, quien se determinó responsable de cometer la infracción ambiental y siempre fue notificado e informado de todas las actuaciones en adelantadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia en el marco de proceso sancionatorio ambiental 001 de 2010 del PNN Farallones.
- 3) Frente a la solicitud a la dependencia pública del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del número de matrícula inmobiliaria y la tradición de la finca los CASCABELES, esta dependencia determina negar la solicitud según lo planteado en la parte considerativa de esta resolución.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.192 DE DAGUA-VALLE”**

Por lo anterior y conforme a la sustentación dada en la parte preliminar del presente acto administrativo, el Director Territorial Pacífico:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto a la Resolución No. 005 del 23 de Abril de 2014, “Por medio de la cual se impone una sanción al señor Griselmo Mosquera Viafara Identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua-Valle y se toman otras determinaciones”, por parte del señor **GRISELMO MOSQUERA VIAFARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua (Valle)** de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

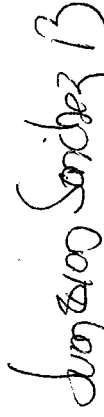
**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN FIRME** la resolución sanción 005 del 23 de 2014 dando cumplimiento a la misma especialmente al artículo segundo que **IMPONE** una sanción al señor Griselmo Mosquera. Por tanto **requerir al señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua (Valle) que dé cumplimiento a la SANCIÓN consistente en la demolición de obra a costa del infractor.** Para lo anterior contará con el término otorgado en la resolución sanción 005 del 23 de 2014 de treinta (30) días calendario contados a partir de la constancia de ejecutoria de la presente resolución de sanción. Una vez agotado este término sin que la sanción haya sido ejecutada, esta dependencia requerirá nuevamente al infractor otorgándole un término adicional para el cumplimiento de la sanción, el cual será definido en el oficio de requerimiento. En caso de que la sanción no sea ejecutada en el término establecido, la administración realizará dicha función y podrá repetir contar el infractor a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos incurridos.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente o por edicto la presente resolución al señor **GRISELMO MOSQUERA VIAFARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua (Valle) de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución no proceden recursos.

Dado en Santiago de Cali, Veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil quince (2015).

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE,**



**JUAN IVÁN SANCHEZ BERNAL**  
**DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**Proyectó:** Juan Sebastián Urdinola Rengifo - Auxiliar Jurídico DTPA  
**Revisó:** Esteban Aguirre Olivares – Profesional Jurídico DTPA  
**Aprobó:** Ana Milena Montoya Dávila - Profesional Jurídico DTPA

